



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

Superintendencia
de Sociedades

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

OCTUBRE-2019



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220-105529 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019

DOCTRINA:

MODIFICACIÓN ACCIONARIA DE UNA SOCIEDAD CONTRATISTA EN UN CONTRATO DE CONCESIÓN ESTATAL.

PLANTEAMIENTO:

1. “Una sociedad accionista de la sociedad concesionaria fue vendida a un tercero (A), por lo que se pregunta ¿en el proceso de venta de la sociedad accionista esta debía advertir al comprador de esas acciones, que dicha sociedad era obligada solidaria dentro del contrato de concesión?”
2. Por otra parte, esta misma sociedad accionista vendió su participación dentro de la sociedad concesionaria a otro tercero (B), solicitando autorización a la entidad contratante para la cesión de posición de solidaridad dentro del contrato de concesión, pregunta ¿es procedente autorizar la cesión de posición de solidaridad sin que se consagre la responsabilidad solidaria del cedente? De conformidad con lo establecido en la ley y atendiendo la cláusula 152 del contrato de concesión (...).
3. Actualmente la composición accionaria de la sociedad concesionaria se ha modificado, de los 5 socios iniciales (integrantes del consorcio con promesa de sociedad futura), solo uno permanece como accionista, pregunta ¿para cada modificación de accionista debió requerir autorización de la entidad contratante, atendiendo la figura de consorcio con promesa de sociedad futura, figura que utilizaron para participar en la licitación? ¿qué tipo de implicaciones genera para la sociedad concesionaria con relación al contrato de concesión, haber modificado su composición accionaria sin contar con la autorización del contratante?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

A la primera pregunta, en la que se indagó si el propietario de las acciones de una sociedad accionista de una concesionaria conformada como sociedad con objeto único, que enajenó sus acciones a un tercero, estaba compelido a advertir al adquirente que “dicha sociedad era obligada solidaria dentro del contrato de concesión”, se responde afirmativamente, toda vez que el deudor solidario puede verse forzado a cumplir la obligación objeto del contrato y en tal virtud, debe disponer de la información necesaria y suficiente para decidir si asume la posición contractual del cedente, como manifestación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos consagrado en los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil.

Sin embargo, esto no exonera al adquirente del deber de diligencia que le asiste de hacer las averiguaciones indispensables que le conduzcan a adoptar una decisión informada, en especial cuando la solidaridad de los socios en los contratos de concesión ejecutados a través de sociedad con objeto único está consagrada en el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la segunda pregunta, referida a la procedencia de que el concedente autorice la cesión de la posición contractual dentro del contrato de concesión sin que se consagre la responsabilidad solidaria del cedente, de conformidad con lo establecido en la ley y en la cláusula 152 del contrato de

concesión, se advierte que no es posible a la entidad concedente renunciar a la solidaria pasiva de los accionistas de la sociedad concesionaria, en la medida en que la misma está ordenada en el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y pactada en la cláusula 152 del contrato de concesión.

Sobre la tercera pregunta, en la que se requirió informar si para cada enajenación accionaria en la sociedad concesionaria se debió solicitar autorización de la entidad contratante, y cuáles son las implicaciones contractuales para el contratista que modificó su composición accionaria sin contar con la autorización previa del contratante, se anota que si en ejercicio de la autonomía contractual las partes del contrato de concesión pactaron limitaciones o autorizaciones previas para la negociación de las acciones en que se halle distribuido el capital social de la sociedad concesionaria, es indudable que debe atenderse tal exigencia para cada enajenación de acciones, toda vez que la misma puede aparejar la variación de las condiciones administrativas, financieras y de orga-

nización que fueron determinantes para la adjudicación al contratista, y además las estipulaciones en mención son ley para las partes al tenor del artículo 1602 del Código Civil.

En consecuencia, si la sociedad contratista adelanta el proceso de enajenación o cesión de sus acciones sin requerir la autorización previa de la Entidad concedente, puede verse avocada a la declaratoria de incumplimiento del contrato con las consecuencias que de ello derivan, pues es indubitable que “el rompimiento de un vínculo contractual que, aunque ajeno a los socios, de manera indirecta los puede afectar a través de la oportunidad perdida para la compañía en la que tienen la inversión”.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-105529 DEL 03 DE OCTUBRE
DE 2019 AQUÍ:**



OFICIO 220-105639 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019

DOCTRINA:

IMPUESTO PREDIAL- ADJUDICACIÓN INMUEBLE

PLANTEAMIENTO:

Se consulta por un caso en el que una persona obtuvo a título de adjudicación en un proceso de insolvencia, un bien inmueble en julio de 2018 por una sociedad que se fue a liquidación, en el que se manifiesta que cuanto pretendió pagar el impuesto predial del año 2019, le informaron que se debían los años de 2016, 2017 y mitad de 2018. Por lo cual, formula la siguiente consulta:

¿Quién debe pagar esos años que se debe el impuesto y bajo qué precepto legal?

POSICIÓN DOCTRINAL:

El tema en mención fue resuelto en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, preceptos respecto de los cuales este Despacho se ha pronunciado en varias ocasiones, a manera de ejemplo el Oficio 220-208904 del 25 de noviembre de 2016, en el que procedió a efectuar el siguiente análisis, cuyos apartes pertinentes a continuación se transcriben:

“(…) A reglón seguido, señala los requisitos para adquirir el dominio de los bienes, así: a) Para la transferencia de los bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que el nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos; y b) tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10) día siguiente a la ejecutoria de la providencia. Así las cosas, en concepto de este Despacho es dable asumir que el vocablo aludido, hace referencia a las condiciones físicas en que se encuentran los bienes, amén del deterioro ocasionado por el transcurso o inclemencias del tiempo, ora por la falta de uso o de mantenimiento. Ahora bien, puede suceder que al momento en que vaya a efectuarse la

entrega material de un inmueble adjudicado a alguno o algunos de los acreedores, éste se encuentre ocupado por un tercero, en cuyo caso el adquirente deberá iniciar las acciones policivas o judiciales a que hubiere lugar, tendientes a la recuperación de dicho bien.

Lo anterior, sin perjuicio de que el liquidador rinda un informe sobre las condiciones en que entrega el inmueble, si el mismo se encuentra ocupado y a qué título. Otro aspecto a tener en cuenta, es el que al consagrar el legislador la obligación para los acreedores de recibir los bienes que le sean adjudicados en el estado en que se encuentran, el liquidador cuenta con un plazo perentorio para entregar los respectivos bienes y una vez cumplidas las órdenes que indique el auto de adjudicación en su oportunidad debida, el mencionado auxiliar de la justicia, deberá presentar al juez del proceso una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, todo ello acorde con el principio de celeridad inmerso en los procesos de insolvencia. (…)”

“(…) En conclusión, a nuestro juicio, y analizada la disposición en su conjunto la propiedad de los activos del deudor a favor de los acreedores se adquiere por adjudicación y no por tradición, ni por ningún



otro modo; las referencias hechas por la disposición a la inscripción de la providencia de adjudicación y a la tradición de los bienes muebles deben entenderse como consecuencia de la adjudicación y no como un nuevo modo que sustituya esta.”

De lo dicho resulta claro, que, a partir de la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el acreedor beneficiario adquiere la propiedad del inmueble objeto de adjudicación y que la fecha de ejecutoria de dicha providencia, determina también el momento a partir del cual el deudor queda eximido de las obligaciones respecto del bien inmueble objeto de adjudicación. No obstante, debe precisarse que los impuestos pendientes al momento de la admisión del trámite de liquidación judicial, serán objeto de pago dentro del proceso de liquidación correspondiente, siempre que el acreedor se hubiere hecho parte en la oportunidad legal para ello, sujetándose su pago a la prelación legal de créditos como a la suficiencia de activos, sin perjuicio de que los tributos a los que se ha hecho mención, puedan quedar insolutos dada la precariedad de los recursos para sufragarlos, pero no por ello, se pueden trasladar al

acreedor beneficiario con la adjudicación del bien inmueble.

En este mismo sentido, debe precisarse que las obligaciones causadas con posterioridad al trámite de liquidación judicial y hasta la ejecutoria de la providencia de adjudicación, siguen siendo a cargo de la sociedad concursada, como gastos de administración, los que igualmente siguen la regla anterior.

En síntesis, para concluir puede afirmarse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no le puede negarse a cumplir la orden impartida por el juez del concurso para efectuar el respectivo registro, ni hacer exigibles las obligaciones que pesan sobre los bienes adjudicados o adquiridos, pues se reitera que este último solo está obligado a asumir los impuestos que se causen, a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación, en los términos del inciso 10 y del parágrafo del artículo 58 ibídem.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-105639 DEL 04 DE OCTUBRE
DE 2019 AQUÍ:**



OFICIO 220-106210 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019

DOCTRINA:

MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL PLAN DE COMPENSACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA MULTINIVEL

PLANTEAMIENTO:

1. “¿Una vez los vendedores independientes se afilian a una empresa multinivel, aceptan con su firma el respectivo contrato del cual forma parte integral el Plan de Compensación u construyen bajo dicho Plan de Compensación su Red de Distribuidores, puede la respectiva empresa multinivel modificar dicho Plan de Compensación desmejorando o afectando los ingresos o compensaciones de los vendedores que ingresaron bajo el Plan de Compensación anterior?”
2. ¿Cuándo las empresas multinivel unilateralmente modifican el Plan de Compensación, pueden obligar a los antiguos vendedores y/o a los vendedores que ingresaron bajo el anterior Plan de Pagos a aceptar las nuevas condiciones a través de sus páginas web, plataformas u oficinas virtuales, so pena de no permitirles ingresar a hacer compras o verificar el estado de sus negocios?”
3. ¿Son abusivas y generan desigualdad contractual las cláusulas de los contratos multinivel que establecen la prerrogativa de modificar unilateralmente por parte de las empresas los planes de Compensación cuando tales modificaciones perjudican a los vendedores?”
4. ¿Ante qué entidad o autoridad deben acudir los Vendedores Independientes que ven afectados sus derechos a recibir los pagos acordados en los contratos?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Primera pregunta, en la que se indagó si el plan de compensación aceptado por el vendedor independiente al vincularse a la empresa multinivel y bajo el cual construyó su red de distribuidores, puede ser modificado unilateralmente por la empresa “desmejorando o afectando los ingresos o compensaciones de los vendedores”, se responde positivamente, como quiera que el contrato que se suscribe entre la empresa multinivel y el vendedor independiente es de naturaleza comercial y no laboral, en el que la empresa establece previamente las condiciones contractuales observando el contenido mínimo, las prohibiciones y la proporcionalidad a que hacen re-

ferencia los artículos 9 y 10 de la Ley 1700 de 2013 y el subliteral d) del literal K del numeral 1 del capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, y el vendedor independiente se adhiere a las mismas, pudiendo solamente rechazar las compensaciones cuando consistan en el disfrute de créditos en puntos y derechos de reconsumo “en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento”.

Adicionalmente, se advierte que la Circular Básica Jurídica prevé la modificación del plan de compensación, exigiendo únicamente la remisión de copia del nuevo plan de compensación a esta Entidad para

constatar si los vendedores independientes “han sido informados debida y oportunamente de tales modificaciones”, y si los pagos y participaciones guardan “una relación de proporcionalidad con la utilidad obtenida por la sociedad multinivel como resultado de su operación”.

Esto significa que el vendedor independiente solo tiene derecho a la compensación económica que se halle vigente a la fecha de concreción de la venta de los bienes o servicios a cuya comercialización se comprometió en el contrato comercial suscrito con la empresa multinivel.

Sobre la segunda pregunta, en la que se planteó si la empresa multinivel puede obligar a sus antiguos vendedores a aceptar el nuevo plan de beneficios establecido unilateralmente por aquella, se señala que la empresa multinivel puede modificar unilateralmente el plan de beneficios pero no obligar a sus vendedores a aceptar las nuevas condiciones, toda vez que éstos siempre tienen derecho a decidir si continúan ejecutando el contrato o si lo terminan también de manera unilateral, al tenor del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1700 de 2013.

En efecto, el contrato comercial suscrito para la comercialización de bienes y servicios bajo el esquema multinivel se considera de adhesión, toda vez que su contenido es dispuesto por la empresa multinivel y el vendedor independiente decide si adherirse o no, pues las “cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”.

En torno a la tercera pregunta, referida a si son abusivas y generan desigualdad contractual las cláusulas de los contratos que establecen, a favor de la empresa multinivel, la prerrogativa de modificar unilateralmente los planes de compensación “cuando tales modificaciones perjudican a los vendedores”, es menester anotar que a partir de las figuras de la buena fe y del abuso del derecho la jurisprudencia colombiana estructuró la doctrina de las cláusulas abusivas, que tiene como finalidad excluir “las cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual (...) lo abusivo o despótico de este tipo de cláusulas que pueden estar presentes en cualquier contrato y no solo en los de adhesión o negocios tipo se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (...)”.

En tal virtud, las cláusulas abusivas pactadas en los contratos que generen desigualdad contractual, son

sancionadas por el ordenamiento jurídico, la Ley 1700 de 2013 no consagra una protección especial a favor del vendedor independiente por esta razón en particular, y tampoco es posible afirmar que éste tiene con la empresa multinivel una relación de consumo regida por la Ley 1480 de 2011 para hacerlo sujeto de las medidas allí consagradas, circunstancias que nos llevan a concluir que lo procedente es acudir al juez civil para que haga las declaraciones y condenas que estime pertinentes.

A la cuarta pregunta, sobre la entidad o autoridad a la que deben acudir los vendedores independientes que ven afectados sus derechos a recibir los pagos acordados en los contratos, se responde que la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia tiene competencia para “supervisar y evaluar los planes de compensación, recompensas u otras ventajas de cualquier índole ofrecidas a los vendedores independientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que tales pagos o participaciones deberán guardar una relación de proporcionalidad con la utilidad obtenida por la sociedad multinivel como resultado de su operación, así como una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y/o servicios”, e imponer a la empresa multinivel las sanciones que corresponda en caso de encontrarla incurso en alguna irregularidad. Estas facultades son expresas y consagradas legalmente.

Ahora bien, si de lo que se trata es de reclamar la diferencia económica entre el plan de compensación existente al momento de celebrar el contrato y el nuevo plan de compensación establecido unilateralmente por la empresa multinivel, lo procedente es acudir al juez civil para que éste determine si la modificación al plan de compensación significó la trasgresión de la ley y el contrato, así como la vulneración de los derechos de los vendedores independientes, y en tal caso haga las declaraciones y condenas que considere pertinentes.

Esto es así toda vez que la Superintendencia de Sociedades no está facultada para ordenar pagos a favor de vendedores independientes como tampoco puede reconocer indemnizaciones por daños o perjuicios causados a los vendedores independientes, aspectos que dadas las particularidades del caso se podrían predicar de los Jueces Civiles.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-106210 DEL 7 DE OCTUBRE
DE 2019 AQUÍ:**



OFICIO 220-106597 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019

DOCTRINA:

RETENCIÓN EN LA FUENTE Y PAGO DE PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL POR COMPENSACIONES EN MERCADEO MULTINIVEL.

PLANTEAMIENTO:

1. ¿Es legal que la empresa me retenga de mis comisiones para la DIAN?
2. ¿La empresa me puede exigir seguridad social y parafiscal?
3. ¿El contrato puede ser de forma virtual con un link de aceptación o tiene que ser físico de notaría?
4. ¿Si la empresa es colombiana y tengo un extranjero lo puedo afiliar? Vive en Colombia, es venezolano.
5. ¿Y si tengo una persona para afiliar en Perú o Venezuela (por internet) y él quiere afiliar allá por internet también, pagos y envíos virtuales, lo puedo hacer?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Esta entidad se pronunció determinando los efectos procesales de la muerte de uno de los actores dentro del proceso así:

Sobre la primera pregunta, en la que se solicitó indicar si es legal que la empresa multinivel aplique la retención en la fuente a las compensaciones recibidas por la venta de bienes y servicios en el esquema multinivel, se informa que la empresa multinivel, como persona jurídica es agente de retención cuando se trata de pagos por servicios personales, al tenor de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 383 y del artículo 368 del Estatuto Tributario.

Esto significa que la empresa multinivel, está obligada a efectuar los descuen-



tos por concepto de retención en la fuente del impuesto de renta y complementarios, cuando (i) el monto a pagar supere el límite consagrado en la norma, (ii) la persona retenida es sujeto pasivo del impuesto de renta y complementarios y (iii) el pago se efectúa por concepto de los servicios personales prestados por el vendedor independiente¹³, aspectos éstos que deben ser verificados por el agente retenedor al momento de efectuar el pago, como lo precisó la DIAN en los Oficios 017857 de 2013, 039876 de 2013 y 031829 de 2015.

La segunda pregunta, en la que se indagó si la empresa multinivel puede exigir a sus vendedores independientes la vinculación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, se responde negativamente, como quiera que el contrato suscrito entre la empresa multinivel y el vendedor independiente es de carácter comercial de compra y venta de productos, que no puede asimilarse al contrato de prestación de servicios suscrito por el trabajador independiente, respecto del cual el artículo 108 del Estatuto Tributario impone al contratante el deber de verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

A este respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que “las relaciones jurídicas que surgen entre las empresas multinivel y sus afiliados se sujetan a la regulación especial prevista en la Ley 1700 de 2013. Se trata por tanto de vínculos de naturaleza mercantil, corolario de lo cual, la contratación que realizan las empresas multinivel para vincular a personas naturales no se acompasa con el tipo de relaciones contractuales que dan lugar a los pagos cuya deducibilidad regula el artículo 108 del ET, pues no se trata de ‘trabajadores independientes’ en los términos del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, sino de ‘vendedores independientes’ de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1700 de 2013. Habida cuenta de lo anterior, en el impuesto sobre la renta, las compañías multinivel no están obligadas a verificar si los vendedores independientes involucrados en el desarrollo de la actividad multinivel están afiliados al sistema de seguridad social o si efectivamente realizaron los aportes correspondientes; aunque, sí les asiste el compromiso de promover que las personas que vinculen a su negocio se afilien al sistema de seguridad social, para lo cual las compensaciones pactadas deben permitir cubrir la expensa requerida”.

En relación con la tercera pregunta, referida a la for-

ma del contrato y específicamente a si el mismo puede “ser de forma virtual con un link de aceptación o tiene que ser físico de notaría”, se advierte que el contrato estructurado mediante mensaje de datos tiene la misma eficacia jurídica que el consignado en papel y, en consecuencia, es posible que el contrato comercial celebrado entre la empresa multinivel y el contratista independiente se suscriba a través de un mensaje de datos, por permitirlo así la Ley 527 de 1999.

En torno a la cuarta pregunta, relacionada con la posibilidad de vincular a un extranjero residente en el país como vendedor independiente de una empresa multinivel colombiana, se señala que ello sí es posible, como quiera que la Ley 1700 de 2013 no establece restricciones sobre el particular, siendo exigible solamente que el extranjero tenga residencia regular en Colombia y visa de trabajo concedida por la autoridad migratoria, al tenor de los artículos 2.2.1.11.1 y siguientes del Decreto 1067 de 2015, o en su defecto el permiso especial de permanencia para los venezolanos creado mediante la Resolución 5797 de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A la quinta pregunta, en la que se requirió informar si es posible que una empresa colombiana contrate por internet vendedores independientes en Perú o Venezuela, y que estos a su vez afilien por internet a otros vendedores y realicen pagos y envíos virtuales, se responde que las empresas colombianas que desarrollan actividades a través del esquema multinivel y deciden emprender negocios en otro país, deben acogerse en su integridad a la legislación allí vigente, y ante esta circunstancia no es posible a esta Oficina pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las operaciones mencionadas.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-106597 DEL 09 DE OCTUBRE DE
2019 AQUÍ:**



OFICIO 220-115251 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

DOCTRINA:

MUERTE DEL DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE PODRÍA DAR LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

PLANTEAMIENTO:

Se solicita concepto sobre el trámite a seguir cuando en el proceso de reestructuración empresarial, el deudor muere, siendo éste el promotor.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Esta entidad se pronunció determinando los efectos procesales de la muerte de uno de los actores dentro del proceso así:

“(…) UNIDAD 8 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO. UNIDAD 8 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO 1. INTERRUPCIÓN. –

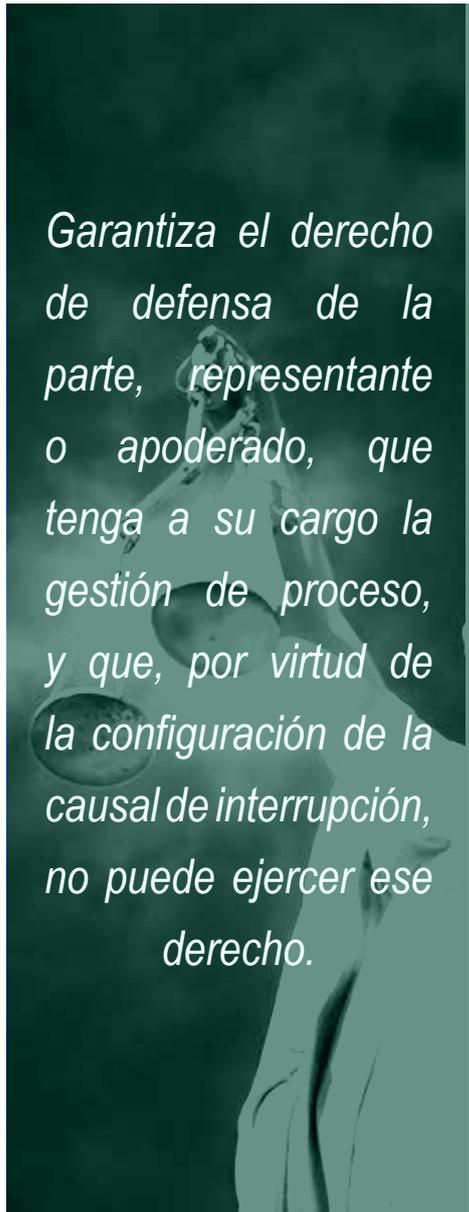
1.1. Definición. - Consiste en la cesación o parálisis de proceso por la ocurrencia de alguna de las situaciones expresamente consagradas en la ley que afecta a los sujetos encargados del proceso (partes, apoderados y representantes).

1.2. Finalidad. - El principal propósito de esa figura jurídica es garantizar el derecho de defensa de la parte, representante o apoderado, que tenga a su cargo la gestión de proceso, y que, por virtud de la configuración de la causal de interrupción, no puede ejercer ese derecho.

1.3. Efectos. - Una vez ocurre alguna de las causales de interrupción las señaladas taxativamente en el artículo 159 del C.G.P., y sin que sea necesaria una providencia judicial que la reconozca, se produce la paralización del trámite del proceso. (La interrupción es como un muro en medio de un camino, pues impide el proceso pueda avanzar).

Toda la actuación surtida a partir del momento en que ocurrió el hecho previsto por la ley como generador de la interrupción y hasta cuando se presenten los correctivos que, para restablecer el equilibrio eventualmente violado, está viciado de nulidad. Durante la interrupción solamente podrán ejecutarse medidas urgentes y de aseguramiento, tales como la expedición de copias, desgloses o la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitado por terceros.

Es importante precisar que si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso sin alegar de inmediato la nulidad de que trata el numeral 3º del art. 133 del C.G.P., esta quedará saneada por así disponerle de manera expresa el numeral 3 del art. 136 del C.G.P.



Garantiza el derecho de defensa de la parte, representante o apoderado, que tenga a su cargo la gestión de proceso, y que, por virtud de la configuración de la causal de interrupción, no puede ejercer ese derecho.

1.4. Causales de interrupción. - Son causales de interrupción las señaladas de manera taxativa en el artículo 159 del C.G.P., por lo que no le es dable al juez ni a las partes alegar como hecho configurativo de interrupción alguna otra situación a las que se encuentran expresamente allí previstas.

Se tienen por tales, entonces, las siguientes: 1) La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"

"(...) Cumple precisar respecto a los hechos que configuran la interrupción lo siguiente:

En virtud de la muerte la persona deja de existir y el proceso se interrumpe. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 160 del C. G. P. se debe "notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", con quienes continuará el proceso de acuerdo con el art. 68 ibídem, pues se produce el fenómeno de la sucesión procesal, en virtud del cual "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".- Por enfermedad grave debe entenderse aquella dolencia que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación (imposibilidad para atender el proceso). De tal manera que, para los efectos procesales de la interrupción, no es la enfermedad en sí misma considerada medicamente, la que permite determinar si el proceso debe interrumpirse, sino la valoración por parte del juez de la incidencia que la misma puede tener en el ejercicio del derecho de defensa.

(...) De lo expuesto, a juicio de este Despacho podría colegirse que la muerte de la persona natural comerciante que inició un proceso de insolvencia a la luz de la Ley 1116 de 2006, por ministerio de la ley, determina la interrupción del proceso, lo que conllevaría a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, en cuyo caso a los herederos o a la persona que se designe dentro del proceso para reemplazar a la parte fallecida, le corresponde continuar el proceso hasta su culminación.

Al respecto, el artículo 68, dispone: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", así pues, de acuerdo con lo expuesto en su escrito el proceso deberá continuar hasta su culminación, con la heredera del comerciante designada como administradora".(...)"

Así lo anterior, cuando el deudor persona natural comerciante en el curso de un proceso de insolvencia fallece, se interrumpe el proceso hasta tanto se designe dentro del proceso sucesoral a la persona que represente los intereses de los herederos de la persona fallecida, en el proceso de reestructuración. Esto desde el punto de vista procesal.

Desde el punto de vista sustancial, es necesario hacer distinción respecto al momento dentro del trámite de retractación en el que acaece la muerte del deudor (persona natural comerciante) puesto



que si esta ocurre antes de celebrado el acuerdo de reestructuración es viable que las partes acreedores y representante de la sucesión lleguen a un acuerdo. Si no se llega a un acuerdo se da paso a la liquidación judicial (Art. 117 de la Ley 1116 de 2006). Por otro lado, si ya está celebrado el acuerdo de reestructuración y el deudor muere por lo que expondré seguidamente el acuerdo terminaría salvo que las partes (acreedores y representante de la sucesión) accedan libre y voluntariamente a continuarlo.

Tratándose de una persona natural comerciante, es decir la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantil (Art 10 Código de Comercio), y que las obligaciones contraídas por los comerciantes podrían considerarse como **intuito personae**, es necesario entonces que sean las partes quienes determinen la continuidad del proceso. Serán los acreedores con el representante de la sucesión quienes conforme a las normas de la Ley 550 de 1995 decidan si siguen adelante con la operación mercantil de la persona natural no comerciante.

Un acuerdo de reestructuración empresarial el cual tienen como finalidad la recuperación de la empresa y protección del crédito como fuente generadora de empleo, se celebra en atención a la calidad especial de las partes, de tal suerte que los acreedores creen en la viabilidad empresarial del deudor por ser él quien cuenta con unas calidades especiales que permiten la recuperación del negocio y de la prenda general de los acreedores, de tal suerte que a juicio de esta Oficina en un acuerdo de reestructuración puede inferirse la naturaleza **intuito personae**, en las calidades del deudor, lo cual hace que las prestaciones u obligaciones en cabeza del obligado no puedan cederse o sustituirse automáticamente por causa de la muerte.

Es que las calidades del deudor en este tipo de acuerdos son importantes para la sociedad, el derecho, la economía y las finanzas. La confianza que los acreedores ponen en el deudor en la ejecución del acuerdo es el eje esencial del éxito de estos procesos.

Todos los aspectos relacionados con el comportamiento financiero, el manejo del negocio, aspectos técnicos, experiencia, solvencia moral, medición de riesgos, manejo de clientes, contratistas y todo lo relacionado con el negocio son conocimiento que tiene el deudor por esas calidades esenciales.

Conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración, el mismo sólo tiene dos salidas: (i) la terminación automática por la muerte del deudor y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a suceder en las obligaciones propias del acuerdo.



MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO 220-115251
DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 AQUÍ:





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

Superintendencia
de Sociedades



Superintendencia de Sociedades
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57+1) 2201000
Colombia



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia